



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-47/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 6 de julio de 2015

Asunto

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-47/15** que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/01445.

Antecedentes

1. Solicitud de información.- El 30 de marzo de 2015, Alberto Liceaga, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información que consistió en lo siguiente:

"1.- Resultados de las elecciones de los procesos federales 2000, 2003, 2006 y 2012, en sus diferentes tipos de elección. Incluir votos nulos, votos a candidatos no registrados, la estadística del listado nominal y el padrón electoral a la fecha de la elección así como su porcentaje de votación respectiva.

2.- Del listado nominal y padrón electoral por sección, correspondientes a dichos procesos electorales, y en archivo Excel aparte, proporcionar los totales por género, entidad de origen y rangos de edad a la fecha de la elección.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3.- De los porcentajes de votación del punto 1, y en archivo Excel aparte, indicar los porcentajes de votación por género, entidad de origen y rango de edad, según el tipo de elección que corresponda.

4.- Anexar la información que sea necesaria (catálogo, códigos, claves, nomenclatura, etc.) para identificar claramente al partido político, la coalición, el género, la entidad de origen, el rango de edad, etc. De que se trate en cada archivo.

5.- Reiterar que la información solicitada sea proporcionada por sección, y contenga además los datos de referencia de:

- a. Año y tipo de elección,
- b. Distrito federal a la fecha de la elección,
- c. Número, clave o nombre del municipio,
- d. Número y tipo de sección electoral,
- e. Localidad o colonia."

2. Respuestas de los Órganos Responsables (OR). La Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEYEC), a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE), por lo que dichas áreas proporcionaron respuesta en los siguientes términos:

DECEYEC. El 6 de abril de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DECEyEC/857/15, comunicó que respecto al punto 3, no se cuenta con los porcentajes de votación por género, entidad de origen y rango de edad de los procesos electorales federales 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012, por lo que declaró la inexistencia de dicha información. No obstante, en alcance al principio de máxima publicidad, señaló las direcciones electrónicas que contienen los Estudios de Participación Ciudadana en las Elecciones Federales 2009 y 2012.

DERFE. El 10 de abril de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE, puso a disposición del solicitante un disco compacto con el estadístico de la lista nominal, previo pago de derechos.

DEOE. El 10 de abril de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE, proporcionó las ligas para ingresar al Sistema de Consultas de las Estadísticas de las Elecciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Federales 2011-2012 y el Atlas de Resultados Electorales Federales 1991-2012, los cuales contienen información de las elecciones federales organizadas por el otrora Instituto Federal Electoral.

- 3. Notificación de ampliación del plazo.-** El 20 de abril de 2015, mediante correo electrónico se le notificó al solicitante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0320/2015, por el cual se le informó la ampliación del plazo para dar respuesta, debido a que la DECEYEC señaló que la información requerida en el punto 3 de la solicitud es inexistente.
- 4. Resolución del Comité de Información (CI).-** El 23 de abril de 2015, el CI mediante la resolución INE-CI194/2015, resolvió confirmar la inexistencia declarada por la DECEYEC y poner a disposición del solicitante la información proporcionada por dicha Dirección bajo el principio de máxima publicidad.
- 5. Notificación de respuesta.-** El 6 de mayo de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0393/2015, se notificó la resolución del CI al solicitante.
- 6. Recurso de Revisión.-** El 20 de mayo de 2015, Alberto Liceaga interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el que señaló medularmente como acto recurrido :

"DEOE. Respecto de los puntos 1 y 4 pone a disposición lo siguiente: Sistema de Consulta de las Estadísticas de las Elecciones Federales 2011 - 2012, Atlas de Resultados Electorales Federales 1991 - 2012."

Indicando como puntos petitorios:

- *"...la información pública a la que se me remite como respuesta al punto 1 de mi solicitud, carece de la información estadística o numeralia, por sección, del listado nominal, padrón electoral y porcentaje de votación a la fecha de elección de cada proceso electoral federal señalado, como fue solicitada.*
- *"...considero que la respuesta ha sido insuficiente y carente de contenidos ya que no brinda la información motivo de la solicitud de referencia..."*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 7. Remisión del recurso de revisión.-** La UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0605/2015 informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/01445, señalando que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 8. Acuerdo de Admisión.-** El 25 de mayo de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 20 de mayo de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/01445, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-47/15.
- 9. Aviso de interposición.-** El 25 de mayo de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/215/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-47/15.
- 10. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 25 de mayo de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficios números INE/STOGTAI/213/2015 y INE/STOGTAI/214/2015, dirigidos a la DEOE y a la Unidad de Enlace (UE), respectivamente. Lo anterior, con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
- 11. Informe Circunstanciado.-**

UE. Con fecha 28 de mayo de 2015, a través del oficio número INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0681/2015, indicó que mediante la resolución INE-CI194/2015, se confirmó la declaratoria de inexistencia formulada por la DECEYEC y que el recurso de revisión se circunscribe a la respuesta de la DEOE, no así a la citada resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DEOE. El 28 de mayo de 2015, a través del oficio INE/DEOE/0657/2015, señaló que la inconformidad del ciudadano es que no se proporcionó el estadístico del padrón y la lista nominal a nivel sección, aclarando que dicha información no es competencia de esa Dirección Ejecutiva.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en **esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.***

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, **dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.***

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

Sexto. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio ***pro persona***, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En el mismo sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de las respuestas de la UE.

La respuesta se notificó el 30 de abril de 2015. El plazo para interponer los respectivos recursos de revisión corrió del 4 de mayo al 22 de mayo de 2015.

El recurso fue presentado el 20 de mayo de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios de los mismos, se desprende que el recurrente considera que la información entregada por la DEOE no corresponde a lo que había solicitado y que la información es incompleta. Por lo anterior, se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracción IV y V del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la respuesta por parte de la DEOE, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/01445, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apegándose a los criterios y principios de máxima publicidad y exhaustividad, que rigen en materia de transparencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son infundados, por lo que se confirma la respuesta emitida por el órgano responsable, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la Litis en el presente recurso de revisión.

Como quedó asentado en el apartado de antecedentes, mediante solicitud de información con número de folio UE/15/01445, Alberto Liceaga pidió:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

"1.- Resultados de las elecciones de los procesos federales 2000, 2003, 2006 y 2012, en sus diferentes tipos de elección. Incluir votos nulos, votos a candidatos no registrados, la estadística del listado nominal y el padrón electoral a la fecha de la elección así como su porcentaje de votación respectiva.

2.- Del listado nominal y padrón electoral por sección, correspondientes a dichos procesos electorales, y en archivo Excel aparte, proporcionar los totales por género, entidad de origen y rangos de edad a la fecha de la elección.

3.- De los porcentajes de votación del punto 1, y en archivo Excel aparte, indicar los porcentajes de votación por género, entidad de origen y rango de edad, según el tipo de elección que corresponda.

4.- Anexar la información que sea necesaria (catalogo, códigos, claves, nomenclatura, etc.) para identificar claramente al partido político, la coalición, el género, la entidad de origen, el rango de edad, etc. De que se trate en cada archivo.

5.- Reiterar que la información solicitada sea proporcionada por sección, y contenga además los datos de referencia de:

- a. Año y tipo de elección,*
- b. Distrito federal a la fecha de la elección,*
- c. Número, clave o nombre del municipio,*
- d. Número y tipo de sección electoral,*
- e. Localidad o colonia."*

En atención a lo requerido, la solicitud se turnó mediante el sistema INFOMEX-INE a la DECEYEC, la DERFE y la DEOE, áreas que proporcionaron la respuesta correspondiente en el ámbito de su competencia.

Ahora, una vez notificadas dichas respuestas por la UE, Alberto Liceaga, mediante el sistema INFOMEX-INE, interpuso recurso de revisión en el que manifestó de manera expresa su inconformidad con la respuesta proporcionada por la DEOE, pues a su parecer la información proporcionada respecto al punto 1 es incompleta y no coincide con la información que había solicitado.

Tomando en consideración lo anterior, este Órgano Garante advierte que los agravios formulados por el recurrente se circunscriben a la respuesta proporcionada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

por la DEOE. De esta manera, las respuestas proporcionadas por la DERFE, la DECEYEC y la resolución del CI no son materia de presente recurso de revisión.

Bajo ese contexto, una vez establecidos los alcances de la solicitud de información, y el motivo de inconformidad, este órgano estima oportuno señalar que la *litis* radica en la respuesta efectuada por la DEOE, por lo que se realizan las siguientes consideraciones:

2. Sobre el análisis de la respuesta de la DEOE, en relación al numeral 1 de la solicitud de información materia del presente asunto.

En los puntos petitorios de su recurso de revisión, el recurrente indicó que la respuesta proporcionada por la DEOE fue insuficiente y carente de contenidos, ya que no brinda la información estadística o numeralia, por sección, del listado nominal, padrón electoral y porcentaje de votación a la fecha de elección de cada proceso electoral federal señalado, es decir, de 2000, 2003, 2006 y 2012.

Ahora, del estudio de las constancias que obran en el presente expediente y del informe circunstanciado remitido por la DEOE, se desprende que la respuesta emitida por esa área da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información.

Ello es así, ya que la DEOE atendió lo correspondiente al punto 1 de la solicitud de información, poniendo a disposición del ciudadano el Sistema de Consultas de las Estadísticas de las Elecciones Federales 2011-2012 y el Atlas de Resultados Electorales Federales 1991-2012, en la siguiente dirección electrónica:

<http://siceef.ife.org.mx/pef2012/SICEEF2012.html#>

En la cual se puede visualizar lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

The image shows a screenshot of the IFE website with a central overlay window. The overlay window has a title bar with the IFE logo and the text 'ATLAS de Resultados Electorales Federales 1991-2012'. Below the title is a pie chart. The main content of the overlay is a dark box with white text that reads: 'SISTEMA DE CONSULTA DE LA ESTADÍSTICA DE LAS ELECCIONES FEDERALES 2011-2012' and 'PRESENTACIÓN'. The presentation text states: 'El Instituto Federal Electoral pone a su disposición el Sistema de Consulta de la Estadística de las Elecciones Federales 2011-2012, que recopila en mapas, tablas y gráficas, la información de los resultados electorales federales, considerando las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, se incluye el Atlas de Resultados Electorales Federales con la información correspondiente desde 1991 hasta 2012.'

The background website interface includes a search bar, a table for selecting election types and years, and a map of Mexico. The table is as follows:

TIPO	AÑO DE LA ELECCIÓN
<input type="checkbox"/> VOTOS	2012 2006 2000 1994
<input type="checkbox"/> TABLAS	2009 2003 1997 1991
<input checked="" type="checkbox"/> GRÁFICAS	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-47/15



Asimismo, en su respuesta la DEOE indicó los pasos para acceder a la información, como sigue:

- *Ingresar a la página de internet del Instituto Federal Electoral:*
<http://www.ine.mx/es/web/portal/inicio>
- *En la barra que se encuentra colocada el logotipo del INE seleccionar el campo denominado Elecciones.*
- *Posteriormente debajo de la barra que dice Estadísticas y Resultados Electorales, elegir el ícono 1991-2012, para acceder a las estadísticas federales.*
- *La dirección electrónica para acceder directamente es la siguiente:*
<http://siceefife.org.mx/pef2012/SICEEF2012.html#>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Posteriormente elegir en el apartado "tipo" tablas, para posteriormente seleccionar el año y tipo de elección que se quiera consultar.
- En el apartado de agregación geográfica, elegir la forma en que se requiera, para consultar municipio, sección, casilla, distrito, en primera instancia se deberá elegir la entidad que se necesita consultar, para posteriormente elegir la opción que se requiera.

No omito comentar que en el atlas, a la altura del icono del IFE, se encuentra un apartado de glosario, en el que se indican las abreviaturas utilizadas, es decir, un catálogo con la información al respecto."

Este Órgano Garante verificó que los pasos proporcionados por la DEOE remitieran a la información señalada, tal cual se demuestra a continuación:

Sistema de Consulta de la Estadística de las Elecciones Federales 2011-2012
 Atlas de Resultados Electorales Federales 1991-2012

TIPO: MAPAS, TABLAS, GRÁFICAS
 AÑO DE LA ELECCIÓN: 2012, 2006, 2000, 1996, 1992, 2009, 2003, 1997, 1994, 1991
 TIPO DE ELECCIÓN: Presidente, Senadoras MR, Diputados MR, Cómputos Distri..., Senadores RP, Diputados RP
 AGREGACIÓN GEOGRÁFICA ELECTORAL: Nacional-Entidad, Nacional-Distrito, Entidad Federativa

Año 2012 > Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Cómputo Final del TEPJF > Nivel: Nacional por Entidad > Entidad: NACIONAL

NUM. FILA	ENTIDAD FEDERATIVA	SECCIONES	CASILLAS	PAN	PRD	PRD	PVEN	PY	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUÉVVO ALIANZA	COALICIÓN PRO PVEN	COALICIÓN PT E
1	AGUASCALIENTES	584	1,398	192,543	146,765	66,677	6,243	11,976	7,768	33,765	31,826	271
3	BAJA CALIFORNIA	1,791	4,074	339,588	339,637	237,550	17,053	31,657	24,261	34,893	104,666	734
3	BAJA CALIFORNIA SUR	433	838	75,064	78,835	34,314	2,594	5,537	4,651	4,846	23,331	144
4	CAMPECHE	488	1,030	107,481	113,282	58,184	3,873	7,552	11,124	9,787	33,139	181
5	COAHUILA	1,454	3,413	438,998	379,414	148,846	13,371	23,496	12,284	27,833	72,888	487
6	COLIMA	371	865	101,083	101,773	41,776	3,527	7,911	3,847	4,855	19,376	110
7	CHIHUAHUA	2,006	5,590	525,686	477,333	399,839	328,087	63,638	35,569	47,843	128,103	698
8	CHIVAHUA	3,075	4,074	324,048	484,005	182,597	12,743	28,773	17,378	48,219	109,881	781
9	DISTRITO FEDERAL	5,523	12,408	844,120	891,677	1,489,839	40,487	172,159	99,216	87,333	335,623	847
16	DURANGO	1,594	2,386	194,852	255,775	64,340	7,888	34,808	6,279	15,407	37,546	181
11	GUANAJUATO	3,035	4,747	944,138	715,287	204,443	66,175	24,935	16,388	62,828	160,033	181
12	GUERRERO	2,768	4,740	183,617	413,508	445,259	32,340	42,042	49,124	20,183	94,221	487
13	HIDALGO	1,217	3,416	915,101	413,582	271,823	17,822	18,888	15,259	50,107	88,881	181
14	JALISCO	3,476	8,911	2,098,252	1,091,799	323,174	47,300	35,124	234,479	93,584	263,991	181
15	MEXICO	4,339	17,318	1,258,707	2,229,323	1,472,326	68,400	236,667	239,311	160,482	408,387	681
TOTALES		68,526	143,332	12,732,630	14,509,854	9,729,224	938,732	1,243,355	999,683	1,144,085	3,090,026	2,881



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De lo anterior, es claro advertir que la información que se puso a disposición efectivamente contiene los datos de las elecciones federales organizadas por el otrora Instituto Federal Electoral, en sus diferentes niveles de segregación disponible, esto es, distrito, sección, municipio, casilla, etc. Asimismo, la DEOE señaló en su respuesta que, respecto del estadístico del padrón y la lista nominal a nivel sección no era de su competencia.

Lo anterior, en razón de que esa Dirección Ejecutiva no cuenta con atribuciones para tener en sus archivos información respecto al estadístico del padrón y la lista nominal a nivel sección, atendiendo a lo establecido en los artículos 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, que a la letra disponen:

Artículo 56.

1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- a) Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas locales y distritales;*
- b) Elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo General;*
- c) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;*
- d) Recabar de los consejos locales y de los consejos distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;*
- e) Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a esta Ley debe realizar;*
- f) Llevar la estadística de las elecciones federales;*
- g) Asistir a las sesiones, sólo con derecho de voz, de la Comisión de Organización Electoral y, durante el proceso electoral, a la de Capacitación y Organización Electoral;*
- h) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y*
- i) Las demás que le confiera esta Ley.*

ARTÍCULO 47.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- a) Apoyar en la integración, instalación y funcionamiento de las Juntas Locales y de las Juntas Distritales;
- b) Apoyar la instalación y funcionamiento de los Consejos Locales y Distritales;
- c) Planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de organización electoral;
- d) Supervisar y coordinar a través de los Vocales Ejecutivos, las actividades de organización electoral en las delegaciones y subdelegaciones del Instituto;
- e) Autorizar el programa de visitas de supervisión a las Juntas Locales y Distritales;
- f) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la elaboración de los estudios sobre el establecimiento de oficinas municipales del Instituto para ponerlos a la consideración de la Junta;
- g) Supervisar y coordinar a través del Vocal Ejecutivo las actividades en materia de organización electoral de las oficinas municipales que se establezcan;
- h) Evaluar periódicamente los programas autorizados para la Dirección Ejecutiva;
- i) Observar el cumplimiento, en materia de organización electoral, de los Acuerdos y demás disposiciones que emita el Consejo y la Junta, así como dar seguimiento a su observancia por las Juntas Locales y Distritales;
- j) Elaborar un catálogo de los Acuerdos y demás disposiciones que emitan el Consejo y la Junta, cuya observancia corresponda a la Dirección;
- k) Supervisar, por conducto de los Vocales Ejecutivos, que la instalación de casillas se realice de acuerdo con las normas establecidas;
- l) Recabar, en su caso, de las oficinas municipales la documentación relacionada con el Proceso Electoral;
- m) Elaborar el programa calendarizado de actividades y eventos en materia de organización electoral, relacionados con el Proceso Electoral Federal y la consulta popular;
- n) Diseñar y operar el programa de información sobre el desarrollo de la jornada electoral;
- o) Elaborar la propuesta de lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral, impresión de documentos y producción de materiales electorales, para las elecciones federales y locales;
- p) Elaborar los modelos de materiales electorales y proveer lo necesario para su producción y distribución;
- q) Elaborar el modelo de las papeletas; los formatos y demás documentación para las consultas populares;
- r) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de las papeletas; los formatos y demás documentación para las consultas populares;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- s) *Elaborar el modelo de urna, así como demás materiales para las consultas populares, y*
- t) *Las demás que le confiera la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.*

En ese sentido, no se advierte obligación alguna por parte de la DEOE de contar con la información requerida por el solicitante respecto a la estadística o numeralia, por sección, del listado nominal, padrón electoral y porcentaje de votación a la fecha de elección de los procesos electorales federales 2000, 2003, 2006 y 2012, por lo tanto la respuesta proporcionada por la DEOE fue adecuada.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita para satisfacer la petición de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el Criterio 09/101 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*⁶

Asimismo, dado que de los artículos transcritos no se advierte la obligación de contar con dicha información, no era necesario que la DEOE declarara la inexistencia de la información. Sirve de apoyo el criterio 7/2010 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda

⁶ Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, *Criterio 09/2010. Las entidades y dependencias no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información*, consultable en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2091200910%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Este implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08

Policla Federal – Alonso Lujambio Irazábal

3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Ángel Trinidad Zaldívar

5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar

5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar

206/10

Secretaría de Educación Pública – Sigrid Arzt Colunga

Aunado a lo anterior, a través de su respuesta inicial y del informe circunstanciado, la DEOE, aplicando el principio de exhaustividad contenido en el artículo 4 del Reglamento, señala que el órgano competente para atender el apartado de la solicitud del ciudadano (estadístico del padrón y la lista nominal por sección), es la DERFE en términos de los artículos 54, 138, 139, 143, 152, 153, 154, 155, 253 y 269 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Bajo ese contexto, se advierte que, mediante respuesta del 10 de abril de 2015, la DERFE puso a disposición del ciudadano, previo pago, un disco compacto con la información señalada en el apartado 1 y 2 de la solicitud. Es decir, el estadístico de la lista nominal y padrón electoral por sección de los procesos electorales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

correspondientes, sin que en el expediente del presente recurso se tenga constancia de que el recurrente haya efectuado el pago de la cuota correspondiente, por un monto de \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.). Por lo anterior, existe la posibilidad de que la inconformidad del recurrente quede subsanada una vez que consulte la información proporcionada por la DERFE, previo pago de derechos.

En tales condiciones, se advierte que los OR garantizaron el derecho de acceso a la información pública del ciudadano, ya que se puso a su disposición la información que se encuentra en sus archivos.

En ese sentido, es aplicable el Criterio 4/2010^[1] de este Colegiado "LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SÓLO ESTARÁN OBLIGADOS A ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS", el cual establece que los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de entregar la información que se encuentre en sus archivos, ya sea poniéndola a disposición del solicitante en el sitio donde se encuentre, a través de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en los artículos 24, párrafo 6 y 31, del Reglamento, que disponen que los órganos responsables tienen la obligación de entregar la información que se encuentre contenida en sus archivos, para lo cual deberán hacer del conocimiento del solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información, y en consecuencia se tendrá por cumplido el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por las razones antes expresadas, se **confirma** la respuesta emitida por la DEOE, respecto al punto 1 de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/01445, en términos del presente considerando.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracción II, y 46, párrafo 4, del Reglamento.

[1] Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 4/2010. Los órganos responsables del Instituto Federal Electoral, sólo estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, Consultable en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI_Resoluciones_de_Transparencia/ (Sistematización de Criterios OGTAI)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-47/15

Resolución

ÚNICO.- Se **confirma** la respuesta proporcionada por la DEOE, en términos de lo dispuesto en el Considerando QUINTO, de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO